

LEY N* 1102

LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ALVARO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE

BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ABIGEATO -
CONALCABI**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear el Con: Nacional de Lucha Contra el Abigeato — **CONALCABI**.

ARTÍCULO 2. (CREACIÓN). Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra el Abigeato — **CONALCABI**, como el máximo organismo consultivo de orientación para la aplicación de mecanismos de control integral y lucha contra el abigeato.

ARTÍCULO 3. (CONFORMACIÓN). El **CONALCABI** estará conformado por:

- a) La Ministra o el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, en calidad de Presidente.
- b) La Ministra o el Ministro de Gobierno
- c) Un (1) Representante de la Confederación de Ganaderos de Bolivia — **CONGABOL**, u otra asociación de productores pecuarios.

II. Las Ministras o los Ministros establecidos en el Parágrafo | del presente Artículo, podrán delegar de forma expresa a una Viceministra o un Viceministro de su Cartera de Estado.

ARTÍCULO 4. (ATRIBUCIONES). El **CONALCABI** como Órgano Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover la coordinación de acciones interinstitucionales para la aplicación de mecanismos de prevención del abigeato;
- b) Promover la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas. en el marco de sus atribuciones y competencias;
- c) Proponer políticas, estrategias y mecanismos de control, para la lucha contra el abigeato; re la lucha contra el abigeato;

d) Emitir propuestas y recomendaciones sobre la lucha contra el abigeato.

II. Las propuestas y recomendaciones del **CONALCABI** serán emitidas mediante Resolución del Consejo

DISPOSICIÓN ADICIONAL

UNICA. Se modificara el Artículo 350 del Código Penal elevado a rango de Ley por Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"ARTICULO 350. (ABIGEATO). I. Sera sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, quien en relación a un (1) cabeza de ganado porcino, caprino u ovino incurra en algunas de las siguientes conductas:

1. Se apodere o apropie indebidamente de ganado;
2. Marque, señale, borre o modifique las marcas o señales de animal ajeno;
3. Marque o señale, en campo o propiedad ajena, sin consentimiento del dueño del campo, animal orejano;
4. Marque o señale animal orejano ajeno, aunque sea en campo propio;
5. Faene, comercialice o transporte ganado ajeno o no haya sido autorizado por el propietario.

II. Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, quien en relación a una (1) cabeza de ganado caballar, mular, asnal, bovino, bufalino o camélido sudamericano, incurra en alguna de las conductas descritas en el Parágrafo precedente.

III. En los casos de los Parágrafos I y II del presente Artículo, la sanción será agravada de cuatro (4) a seis (6) años de privación de libertad, cuando:

1. El hecho recaiga sobre dos (2) o más cabezas de ganado caballar mular, asnal, bovino, bufalino, porcino, caprino, ovino o camélido sudamericano;
2. El hecho sea cometido por dos (2) o más personas;
3. Se trate de animales de alto valor genético;
4. La persona autora mantenga una relación de dependencia con la victima;
5. El hecho se cometa en ocasión de un desastre natural, convulsión popular o aprovechándose de un accidente, o de un infortunio particular o, que el bien se halle fuera del control del dueño ;
6. Se utilicen armas de fuego o se ejerza violencia sobre las personas.

- IV.** La receptación establecida en el artículo 172 del presente Código, proveniente de los Parágrafos I y II del delito de Abigeato, será sancionada con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año; cuando provenga del Parágrafo III del delito de abigeato, será sancionada con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años.

DISPOCISION TRANSITORIA

UNICA. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, elaborara la reglamentación de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de su publicación.

DISPOCISION ABROGATORIA Y DEROGATORIA

UNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga en cuenta y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.